REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO Nº 78

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicación: **2024-00011-00**
Demandante: **VICTOR HUGO QUILINDO**
Apoderado: **JHON JAIRO SALAZAR ARIAS**
Demandada: **JORGE ELIECER BUITRON GUACA CC.76.334.697**

Timbío Cauca, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o el rechazo de la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, instaurada por el señor VICTOR HUGO QUILINDO, mediante apoderado judicial en contra de JORGE ELIECER BUITRON GUACA.

Mediante auto No 44 del 26 de enero del 2024, se inadmitió la presente demanda, por no dar cabal cumplimiento a los requisitos legales, el precitado auto se notificó por estados el día 29 de enero de 2024, sin embargo, de la revisión del escrito correctivo de la misma, presentado en el término concedido para ello por parte del actor, encuentra el despacho que el mismo no contiene a cabalidad la subsanación exigida.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. (…)

Del requerimiento realizado a fin de contabilizar los términos establecidos en el articulo 462 del C.G.P, no es claro para el Juzgado si el 11 de diciembre se realizó la notificación tal como lo regula el articulo 8 de la ley 2213 de 2022 o si recibió la comunicación para efectos de notificación establecida en el articulo 291 del estatuto procesal.

De otro lado Secretaría da cuenta que el día en calendo el apoderado de la parte ejecutante, fue notificado dentro del proceso ejecutivo singular 2018-00006 en el cual puede hacerse parte y hacer efectiva la garantía real perseguida con mayor celeridad.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBÍO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del Proceso, la demanda con garantía hipotecaria instaurada por el señor VICTOR HUGO QUILINDO, en contra del señor JORGE ELIECER BUITRON GUACA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR Como consecuencia de lo anterior la devolución de la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora, una vez quede en firme este auto y se hayan efectuado los registros de rigor.

TERCERO: DISPONER que dentro de la misma oportunidad se archive el resto de la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA

JUEZ,

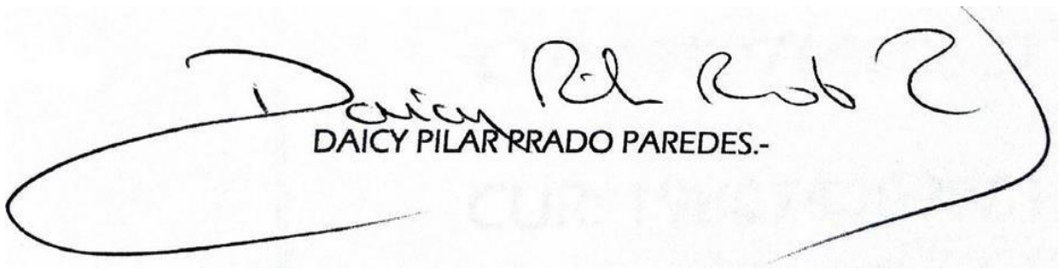

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 13 del 13 de febrero de 2024.